



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00109 00
Demandante:	FERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

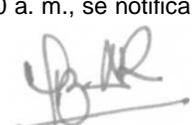
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso “(...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días (...)”, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00054 00
Demandante:	YANETH ADRIANA LOZANO FORERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso “(...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días (...)”, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00229 00
Demandante:	GLORIA NANCY ROMERO AGUDELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 05 de noviembre de 2020.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 18 y 19 del expediente y en vista que al momento que fue radicado el desistimiento no se ha trabado la litis y en virtud del contrato de transacción celebrado con la entidad demanda se procede a aceptar el desistimiento.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

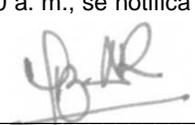
TERCERO: Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00419-00
Demandante:	ANTONIO MANUEL QUIROZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERIR
Providencia	AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se abrió el proceso a pruebas decretándose prueba de oficio y la solicitada por la parte demandante, sin que las entidades oficiadas hayan dado cumplimiento.

Ante el silencio de la entidad demandada, mediante auto del 21 de febrero de 2021, se reiteró la orden.

Teniendo en cuenta que el término conferido en el citado auto se encuentra vencido sin que haya habido pronunciamiento por la entidad oficiada, se procede a:

1. **REQUIERIR UNA VEZ MÁS** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta con destino a este proceso a la petición radicada bajo el No. 2020251002723383: MND-COGFM-COEJC-SECEJ-SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDDEF 1.9. del 13 de julio de 2020, elevada por el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército.
2. **REQUIERIR UNA VEZ MÁS** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que en el término de

cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Copia completa, clara y legible del expediente administrativo del SLP ANTONIO MANUEL QUIROZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.195.870.

Por Secretaría sírvase **oficiar** a las citadas entidades para que den cumplimiento a lo ordenado. Adviértase sobre las sanciones legales que pueden incurrir en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaría, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00089-00
Demandante:	GLORIA CRISTINA TORRES CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanada la falencia anotada en el auto que antecede, se procede:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **GLORIA CRISTINA TORRES CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.154.207 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra de los Actos Administrativos por medio del cual dio alcance a las peticiones radicadas el 30 de noviembre de 2020 bajo los Nos. 20201013389252 y 2020-EE-309795; y iii) copia legible de la constancia de notificación de los respectivos actos administrativos. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00457- 00
Demandante:	DORY HENAO RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

1. Mediante auto proferido en audiencia de pruebas el día 24 de marzo de 2021, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que remitiera con destino a este proceso copia del expediente administrativo del exsoldado VIRGILIO JARAMILLO ÁLVAREZ, quien en vida se identificaba con el Código No. 8.125.588.

2. El 24 de marzo de 2021 a través del Oficio No. J024-090-2021, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas, frente a lo cual guardó silencio.

3. Ante el silencio de la entidad demandada, el Despacho considera procedente reiterar el requerimiento, con el fin de que la parte demandada de alcance a lo ordenado en la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se sirva allegar con destino a este proceso copia del expediente administrativo del exsoldado VIRGILIO JARAMILLO ÁLVAREZ, quien en vida se identificaba con el Código No. 8.125.588. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de cinco (5) contados a partir del enteramiento de esta decisión.

SEGUNDO: Por **Secretaría de este Juzgado**, sírvase **oficiar** a la entidad demandada para que de cumplimiento a lo anterior. Adviértasele sobre las sanciones que puede incurrir en caso de no dar cumplimiento a la orden judicial.

TERCERO: Una vez cumplido el término conferido en este auto, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00251-00
Demandante:	ESMERALDA GAVIRIA VEGA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Teniendo en cuenta el poder allegado con el recurso de apelación por la entidad demandada, se observa que el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL le confirió poder al abogado Mauricio Gómez Monsalve para que represente los intereses de la entidad, por lo tanto, se procede a: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MAURICIO GÓMEZ MONSALVE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.303.393 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como Apoderado de la parte demandada.

3. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**
Miryam Esneda Salazar R.
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00324-00
Convocante:	LUZ MARITZA VÁSQUEZ CHAVARRO
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante memorial allegado el 18 de enero de 2021, el apoderado de la convocante manifiesta a este Despacho que en el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también reposa solicitud de aprobación de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos entre Luz Maritza Vásquez Chavarro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, la cual fue radicada el 19 de noviembre del 2020, y que de manera posterior, aprobó la conciliación.

Por auto del 21 de enero de 2021, se requirió al Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitirá con destino a este Despacho copia de la solicitud de conciliación y la providencia a través de la cual aprobó la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos entre Luz Maritza Vásquez Chavarro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, lo anterior, con el fin de verificar si se trata del mismo asunto radicado en este Despacho el 19 de noviembre de 2020.

Una vez cotejadas las documentales que obran bajo el expediente de la referencia con las allegadas por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se observa que se trata del mismo asunto, por esta razón el Despacho considera procedente no darle trámite a la solicitud de aprobación de conciliación

radicada ante este Despacho, teniendo en cuenta que el asunto a tratar ya fue aprobada por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 16 de diciembre de 2020, por lo tanto, la parte convocada debe estarse a lo resuelto por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

Primero.- No impartir trámite a la solicitud de aprobación de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos entre Luz Maritza Vásquez Chavarro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por Secretaría déjese las constancias del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Isaías Velasco Olave
Demandado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202100009-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Isaías Velasco Olave**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

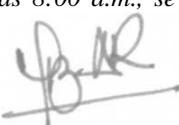
QUINTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146, conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda (fl. 161).

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

<p><i>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</i></p> <p><i>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.</i></p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Amanda Elizabeth Mendoza Herrera
Demandado(a): Bogotá, D.C. – Secretaría de Educación del Distrito
Expediente: 110013335024202000020-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; no obstante, previo a resolver sobre tal situación, advierte el Despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado de la actora pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 2166 del 5 de agosto de 2019, a través de la cual la Entidad demandada revocó el nombramiento de su poderdante, en período de prueba, en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando en período de prueba “...*hasta tanto no se resuelva la demanda que cursa en el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001333502520190039400, y se indique si la misma debe ser inscrita en el Escalafón Nacional Docente, en el Grado 3 A, desde el 23 de enero de 2018.*” (fl. 2)

Al revisar el capítulo de hechos de la presente demanda (fls. 2s.), se observa que en efecto, previo a revocar el nombramiento de la actora, la Entidad demandada, mediante Resolución No. 7439 del 3 de septiembre de 2018, negó su inscripción en el Escalafón Nacional Docente; decisión que estuvo sujeta a los recursos de ley y que fue confirmada por la Entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Como se puede observar, la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte, cuando se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y en los casos donde las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Así las cosas, las pretensiones y hechos plasmados en la presente demanda dejan en evidencia que previo a demandarse la revocatoria del nombramiento de la actora por parte de la Entidad demandada, ésta había demandado la decisión de la Entidad de no inscribirla en el Escalafón Nacional Docente, lo que significa que ambas pretensiones hubieran podido formularse en la misma demanda, dado que las mismas son conexas y dependen una de la otra, pues una eventual orden de inscripción en el Escalafón Nacional Docente resultaría imposible y contradictoria en caso de que se negará la pretensión de nulidad y reintegro al cargo docente.

Entonces, en vista de que tanto la demanda de la referencia como la demanda que adelanta el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., se encuentran en igual instancia, se están tramitando por el mismo procedimiento, contienen pretensiones conexas que se hubieren podido acumular en la misma demanda, y las partes son demandante y demandado recíprocos, el Despacho considera que procede su acumulación.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de la posible acumulación, el artículo 149 del CGP establece que *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**” –Negrilla fuera de texto-*

Según el Sistema Siglo XXI, el proceso más antiguo es el adelantado por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., no solo porque su radicación data del año 2019, sino porque a la fecha ya contiene auto admisorio de la demanda (12/04/21), cuya notificación por estado se surtió el 13 de

abril de los corrientes; por ende, corresponde a dicho Juzgado decidir sobre la acumulación y si es el caso asumir la competencia en ambos procesos.

En ese orden de ideas, el Despacho, en aplicación del citado artículo 149 del CGP, ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

REMÍTASE a la mayor brevedad posible las presentes diligencias al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que resuelva sobre su acumulación con el proceso No. 110013335025201900394-00, donde la demandante es la señora Amanda Elizabeth Mendoza Herrera y los demandados son Bogotá, D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

*CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha 30 de
abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la
presente providencia.*

La Secretaria,  _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Úrsula Mercedes Cristoffel Quintero
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500765-02
Medio: Ejecutivo Laboral

En auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls. 224s.), se ordenó librar Oficio al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Cajanal EICE, al Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) y al Ministerio de Salud, para que allegaran lo siguiente:

“...certificación si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

(...) certificaciones de un registro histórico de pagos generados a favor de la señora Úrsula Mercedes Cristoffel Quintero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.965.582, por el reconocimiento de la pensión que hiciere CAJANAL –hoy- UGPP.

(...) informe si realizó algún pago a la señora Úrsula Mercedes Cristoffel Quintero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.965.582”

Una vez elaborados y radicados los Oficios No. 0036 y 0037 del 5 de febrero de 2020 (fls. 225s.), el Ministerio de Salud, a través de Oficio con Radicado No. 202011100175611 del 6 del mismo mes y año (fl. 228), dio respuesta, certificando que la ejecutante se presentó al proceso liquidatorio, bajo la reclamación No. 13448, la cual fue rechazada, por lo que no existe registro de pago alguno a la misma.

Ahora bien, al revisar el Oficio donde se solicitaron las certificaciones de un registro histórico de pagos generados a favor de la ejecutante, por el pago de la pensión reconocida en su momento por la extinta Cajanal EICE, el Despacho

observa que erróneamente se ofició al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la mencionada entidad, cuando lo correcto era haber requerido al Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP).

Así las cosas, **requiérase en debida forma al Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP)**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a emitir las *“certificaciones de un registro histórico de pagos generados a favor de la señora Úrsula Mercedes Cristoffel Quintero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.965.582, por el reconocimiento de la pensión que hiciera CAJANAL –hoy- UGPP”*. Por Secretaría, **elabórese** el nuevo Oficio.

En caso de que la Entidad oficiada no sea la competente para resolver la presente solicitud, **deberá informar tal situación y remitir la documentación a quien corresponda.**

Si la Entidad no contesta la solicitud realizada en el término señalado, por Secretaría, sin necesidad de auto, **REQUIÉRASE nuevamente** con los apremios de ley, para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

De allegarse la prueba faltante, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Paola Angélica Riaño Rodríguez
Demandado(a): Nación – Fiscalía general de la Nación
Expediente: 110013335024202000219-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, dirigido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada de la actora indicó que había presentado “...*demanda acumulada encabezada por la doctora MILDREYS MERCEDES GUTIERREZ Y OTROS DIECISIETE DEMANDANTES, mediante autos de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado por estado el 02 de diciembre de 2019 y auto del 27 de agosto de 2020 notificado por estado el 28 del mismo mes y año, SE ORDENÓ DESPUÉS DE INDIVIDUALIZAR LAS DEMANDAS REMITIRLAS A LA OFICINA JUDICIAL, PARA QUE SE RADIQUEN EN FORMA INDEPENDIENTE Y SEPARADA, ACLARANDO COMO FECHA DE RADICACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2018.*”. Así mismo, manifestó que: (i) “...*el 22 de marzo 2019, el Juzgado se declaró impedida.*”; (ii) “...*el 03 de abril de 2019 se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*”; (iii) “...*el 27 de mayo de 2019 mediante auto el Tribunal Administrativo acepto el impedimento.*”; (iv) “...*el 11 de julio de 2019 ingreso al despacho del Juzgado con nombramiento de Juez a Hoc.*”; y (v) “...*el 29 de noviembre de 2019 ingreso al despacho del Juzgado 01 Transitorio.*”.

En efecto, se tiene que el proceso No. 1100133350102018-00448, el cual en su momento le había sido repartido al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., correspondió al Juzgado Primero (1º) Transitorio

del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, cuya parte demandante estaba conformado, entre otros, por la señora Paola Angélica Riaño Rodríguez.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Transitorio resolvió avocar el conocimiento del expediente e inadmitió la demanda para que fuera desglosada de todas las piezas procesales, con el fin de que se conformaran nuevas demandas.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado de manera desfavorable por medio de providencia del 27 de agosto de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Transitorio en autos del 29 de noviembre de 2019 y 27 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos sometió por reparto cada una de las demandas, correspondiéndole al Despacho el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Paola Angélica Riaño Rodríguez.

Por medio de auto de fecha 1º de octubre de 2020, el Despacho decidió estarse a lo resuelto por el Juez Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., quien en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, se atendió lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró fundado el impedimento manifestado.

El Despacho, en vista de que frente al presente proceso no se realizó sorteo de designación de Juez Ad-Hoc, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que procediera con lo pertinente.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 18 de marzo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, ordenó devolver las diligencias a este Despacho, para que se diera trámite al impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que en Sala Plena del 25 de enero del presente año, se dio a conocer que no todos los Jueces Administrativos se estaban declarando impedidos, respecto de los procesos relacionados con el reconocimiento de la

bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todas las prestaciones. Por ende, concluyó el Tribunal que no se daba el supuesto del impedimento colectivo.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita procederá a manifestar su impedimento individual, para conocer del presente asunto, así:

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(…) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (…).

“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del

asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)"

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00068-00
Demandante:	JESÚS RAMÓN ACOSTA GERARDINO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –PONAL-
Asunto:	INADMITE
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JESÚS RAMÓN ACOSTA GARARDINO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL –PONAL-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: El togado deberá allegar poder donde relacione cada una de las pretensiones incoadas en la demanda –de manera completa conforme a las pretensiones principales y subsidiarias del libelo demandatorio-, por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el poder conferido al togado NO contiene las pretensiones principales consignadas en los numerales 3 a 4, menos las pretensiones subsidiarias, luego, se allegó poder sin las facultades para demandar las referidas pretensiones que no fueran conferidas al doctor Daniel Reyes Avendaño con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que ante la ausencia de estas, no tiene facultad para demandar respecto de las peticiones tanto principales –numerales 3 a 4-, como subsidiarias - incoadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

SEGUNDO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

TERCERO: Conforme al numeral 3^o del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el *sub lite*, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en los numerales 1^o a 3^o, 5^o a 8^o, 11, 13, 14 y 16 a 19 relacionó más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los fundamentos fácticos relatados en los numerales 1^o a 3^o, 5^o a 8^o, 11, 13, 14 y 16 a 19 de su demanda, el cual deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados, enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas.

CUARTO: Del mismo modo, el actor respecto de los actos administrativos fustigados por este medio, deberá indicar las normas violadas y sustentar el concepto de su violación, según lo dispuesto en el numeral 4^o del artículo 162 del CPACA.

QUINTO: Asimismo, es necesario que la parte demandante estime en debida forma la cuantía, esto con la finalidad de establecer la competencia por el factor subjetivo para conocer del asunto. Lo anterior, de conformidad con las pretensiones que se persiguen –según lo consignado en el folio 30 del expediente-, estas deberán fijarse con fundamento a los incisos 3^o y 4^o del artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, la parte activa deberá estimar la cuantía, siguiendo para el efecto las normas establecidas en el precepto normativo referido.

SEXTO: El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

² Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DANIEL REYES AVENDAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.993.379 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 336.510 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia en el presente proceso.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**
CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de
abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la
presente providencia.





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00194-00
Demandante:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
Demandado:	JOSÉ OCTAVIANO CAÑÓN
Asunto:	CORRIGE ERROR DENOMINACIÓN PARTES, NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE, DEJA SIN EFECTO, Y ESTE A LO ORDENADO.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta los memoriales que preceden de 6 de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021, allegados por la apoderada de la parte ejecutante y que fueran radicados dentro del proceso ordinario 24-2015-0559 -contentivo de la sentencia como título ejecutivo base de recaudo- de la presente acción ejecutiva, a través de los cuales solicita se libre mandamiento de pago, bajo el siguiente recuento con el que cimienta dicha petición:

“PRIMERO: Mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2018, notificada a través de correo electrónico el día 23 de julio del mismo año, negó las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor CAÑÓN, quien pese a la decisión no apeló por lo que la providencia en mención quedó ejecutoriada con disposición de reconocimiento de costas a favor de mi representada.”

“SEGUNDO: Mediante auto de 21 de marzo de 2019, el despacho aprobó la liquidación en costas realizada por la Secretaría la suma de \$1.315.626 pesos.”

“TERCERO: Por memorial del 2 de abril de 2019, la apoderada de DISTRITIO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, solicitó al despacho LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

“CUARTO: El 9 de abril del mismo año, el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, solicitó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos número de radicación con naturaleza ejecutiva para el presente asunto”

“QUINTO: En vista de la anterior solicitud, el 9 de mayo de 2019, se asignó como número de radicación 11001333502420190019400”

“SEXTO: Mediante auto de 23 de mayo de 2019, el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, dispuso LIBRAR MANDAMINETO EJECUTIVO DE PAGO.”

“SEPTIMO: Por auto de 22 de noviembre de 2019, el Despacho ordena requerir a la parte ejecutante a efectos de notificar el auto que libra mandamiento de pago.

“OCTAVO: Finalmente, el 20 de febrero de 2020, el Despacho declara el desistimiento tácito de las presentes diligencias.”

“NOVENO: Me permito manifestar que, de las decisiones de cambio de radicación, auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, requerimiento y desistimiento tácito nunca fuimos enterados, ni notificados. Así mismo en la página web de la Rama Judicial no se observa que dentro del historial del proceso 11001333502420150055900 se evidencia la anotación de dichas actuaciones”

“(…)”

“Solicito muy comedidamente al Despacho acudiendo a lo normado por el artículo 306 del C.G. del P. se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ OCTAVIANO CAÑÓN, por la suma reconocida en la liquidación de costas, con los respectivos intereses contados desde la fecha en que se haga exigible la obligación hasta la fecha efectiva del pago.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Una vez verificado el proceso ejecutivo al que hace referencia se advierte un error de forma –más no de fondo- consistente en que desde la hoja individual de reparto, y en los proveídos proferidos por el Despacho dentro de la presente acción ejecutiva, se tiene que quedaron invertidas el registrado de las partes, pues el ejecutante aquí quedó como pasiva y el ejecutado como parte activa, sin embargo, en las consideraciones y resuelve de estas providencias se establece con claridad el registro de manera correcta, por cuanto se requirió y libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante –Distrito Capital de Bogotá S.D.G.-por lo que se procederá de manera oficiosa a corregir estos yerros en cada uno de los autos que a continuación se describen:

Auto de 23 de mayo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría Distrital de Gobierno-

Auto de 22 de noviembre de 2019 con el que se requiere a la ejecutante para que proceda a notificar personalmente al ejecutado.

Auto de 20 de febrero de 2020 por el cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se **ordenará** a la oficina de reparto para que corrija el error

advertido en el sistema y en lo posible en la hoja individual de reparto.

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.,³ de oficio se **corregirá** estos autos para que en lo sucesivo se entienda que la parte ejecutante es el Distrito Capital de Bogotá y el ejecutado el señor JOSÉ OCTAVIO CAÑÓN

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que no fue notificada de ninguna de las referidas providencias, por lo que solicita se libere mandamiento de pago en los términos pretendidos en el escrito de demanda ejecutiva.

Sin embargo, dicha petición no es procedente como quiera que ya fue librado el mandamiento de pago, desde el 23 de mayo de 2019, por lo que si bien es cierto dentro del proceso ejecutivo, no se advierte comunicación alguna a la parte ejecutante, se tendrá a esta parte **notificada por conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P –respecto de los autos de 23 de mayo y 22 de noviembre de 2019-, por cuanto era de su conocimiento la existencia de la presente acción ejecutiva, como así lo da a conocer en el recuento efectuado en su memorial de 6 de diciembre de 2020.

Consecuencia de lo discurrido en precedencia, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se **dejará sin valor y efecto** el auto de 20 de febrero de 2020, con el que se decidió terminar el proceso por desistimiento, convalidando así los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago y requirió a la parte interesada proceder con la notificación al ejecutado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte **ejecutante para que dé cumplimiento** a lo ordenado en el numeral primero de la providencia de 22 de noviembre de 2019 (fl.8).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRESE por Secretaría oficio dirigido a la oficina de reparto para que procedan a efectuar el correspondiente cambio advertido, en cuanto al registro de las partes del presente proceso ejecutivo, esto es, ejecutante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, y ejecutado: JOSÉ OCTAVIANO CAÑÓN.

³ **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (Subrayas y negrilla del Despacho)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

SEGUNDO: CORREGIR el registro de cada uno de los encabezados de los autos de 23 de mayo, 22 de noviembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, los cuales quedaran así:

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024- 2019-00194-00
Demandante:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
Demandado:	JOSÉ OCTAVIANO CAÑÓN
Asunto:	CORRIGE ERROR FORMAL, NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE, DEJA SIN EFECTO Y ESTE A LO ORDENADO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TERCERO. NOTIFIQUESE por **conducta concluyente** a la ejecutante **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, de conformidad con el artículo 301 C.G.P., respecto del auto mandamiento de pago, así como del que la requirió para que procediera a la notificación personal del ejecutado, y corrérsele traslado de estos por el término de ejecutoria de estos –tres (3) días-, respectivamente, que se contarán a partir de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO. DEJAR SIN VALOR y EFECTO la providencia de 20 de febrero de 2020 que dio por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. Cumplido lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de 22 de noviembre de 2019.

Efectuado lo referido en precedencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024- 2020-00303 -00
Demandante:	FELICIANO BARRIOS VALBUENA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	RESUELVE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 15 de abril de 2021 que rechazó la demanda por haberse configurado del fenómeno jurídico de la caducidad.

1. EL AUTO RECURRIDO

Por medio de auto de 15 de abril de 2021 (fls.54 a 55), se rechazó la presente acción ejecutiva por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, por cuanto había transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia como base título ejecutivo –objeto de recaudo- los 5 años y 10 meses consagrados en el literal k artículo 164 e, inciso 2º artículo 192 del CPACA respectivamente.

Lo anterior de conformidad con la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de marzo de 2014 (fls.9 a 18), que quedó ejecutoriada el 28 de marzo del mismo año (fl.19), data a partir de la cual sumados los 10 meses y 5 años consagrados en los referidos preceptos normativos, el ejecutante contaba solo hasta el **28 de enero de 2020**, para presentar la respectiva acción ejecutiva, que solo vino a radicar el **12 de marzo de 2020** (fl.1), luego, se dedujo que en el presente caso se configuró el fenómeno de marras.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.56), contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, para lo cual expuso como razones de su oposición que el Despacho; i) debió librar o no mandamiento de pago y, no rechazar la demanda, y ii) que el término de caducidad es de 6 años conforme a lo dispuesto en literal k artículo 164 –que consagra 5 años- y el artículo 298 -1 año-, del CPACA, y como quiera que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 28 de marzo de 2014, en consecuencia, a su juicio tenía hasta el 28 de marzo de 2020 para presentar la demanda ejecutiva, misma que radicó el 12 de marzo de 2020.

I. CONSIDERACIONES

3.2.1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del CGP.

3.2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por lo anterior, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora fue interpuesto en término, ya que el acto recurrido se notificó el 16 de abril de 2021 y el recurso se presentó el 21 de abril del mismo año. Ahora bien, el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual, de conformidad con el párrafo de la norma en cita, primero se resolverá el recurso de reposición para luego subsidiariamente estudiar la procedencia del recurso de apelación.

3.2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **C.P.C.**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

3.2.4. CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora basa su inconformidad en que debió librarse o negarse el mandamiento de pago, pero no rechazar la demanda como en efecto se realizó por este Despacho.

Para resolver el planteamiento de la parte, el Despacho precisa que si bien es cierto el primer auto dentro de un proceso ejecutivo es aquel en el que se libra mandamiento de pago, o en su defecto se niega este (debiendo realizarse el estudio de fondo respecto de sí el título ejecutivo objeto de recaudo reúne los requisitos en punto a si es claro, expreso y exigible), también lo es que ello no es óbice, cuando se advierte como en el presente caso la materialización del fenómeno de la caducidad, que sin hacer el estudio de los presupuestos advertidos, sea dable rechazar la demanda por las razones expuestas del proveído recurrido.

Ahora bien, respecto del segundo argumento de disenso en punto a que no debe aplicarse el inciso 2º del artículo 192, sino el artículo 298 del CPACA, este último que consagra un año –desde la ejecutoria de la sentencia ejecutoria-, debe tenerse de presente que el término de exigibilidad de las sentencias proferidas contra la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, señaló que este es de 18 y 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, respectivamente, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.⁴

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo

⁴ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“(…)” “El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001- 03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A” “(…)”

del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ibídem.

En consecuencia, y sin mayores disquisiciones al respecto se dispone no reponer el auto recurrido y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 15 de abril de 2021 y en concordancia con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** el auto de 15 de abril de 2021 por medio del cual se rechazó la presente demanda ejecución por configuración de la caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVÍESE** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el recurso de apelación en contra del auto de 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00884-00
Demandante:	JOSÉ ARMANDO SOLORZANO CUERVO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CORRE TRASLADO MEMORIALES ALLEGADOS EJECUTADA CONFORME LIQUIDACIÓN SOLICITADA POR EL TAC
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que a través de escrito radicado el 26 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito requerida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (de conformidad con lo dispuesto en auto de 19 de junio de 2019 proferido por el *A quem*), que en dicho proveído modificó el numeral 2º (de la sentencia de 19 de junio de 2019 proferida por este Despacho), en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución sobre los tres (3) capitales allí descritos.

Así las cosas, en desarrollo de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, y teniendo en cuenta lo informado el apoderado de la ejecutada en su escrito, se dispone; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término común de **tres (3) días**, de las documentales allegadas por la ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, así como respecto de las constancias de pago allí aportadas, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo las partes deberán dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que precede, en el sentido de proceder a presentar la liquidación del crédito.

Vencido el anterior término, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00387-00
Demandante:	ANTONIO ROJAS CRISTANCHO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CORRE TRASLADO MEMORIALES ALLEGADOS EJECUTADA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que a través de escrito radicado el 9 de abril de 2021, la apoderada de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios debidamente indexados en suma final de \$912.549,58 (como saldo insoluto de lo adeudado por dichos conceptos).

Ahora bien, el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) dispone que una vez ejecutoriado el auto o notificada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*. Así mismo, establece que de la liquidación *“...se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*.

Así las cosas, en desarrollo de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, y teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la ejecutada en su escrito, se dispone; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término común de **tres (3) días**, de la liquidación del crédito efectuada por la ejecutada, con

el fin de que pueda formular las objeciones que considere, para cuyo trámite deberá acompañar una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el anterior término, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00874-00
Demandante:	BLANCA ALICIA MOSOS DE ARIAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CORRE TRASLADO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que a través de escrito radicado el 3 de marzo de 2021, la apoderada de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios debidamente indexados en suma final de \$1.160.174,84 (como saldo insoluto de lo adeudado por dichos conceptos).

Ahora bien, el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) dispone que una vez ejecutoriado el auto o notificada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*. Así mismo, establece que de la liquidación *“...se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*.

Así las cosas, en desarrollo de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, y teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la ejecutada en su escrito, se dispone; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término

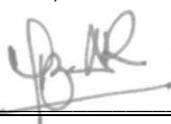
común de **tres (3) días**, de la liquidación del crédito efectuada por la ejecutada, con el fin de que pueda formular las objeciones que considere, para cuyo trámite deberá acompañar una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el anterior término, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00337- 00
Demandante:	MAURICIO RUIZ CELY
Demandado:	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **MAURICIO RUIZ CELY**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIEDA DISTRITAL**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, en consonancia con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00076-00
Demandante:	RAMIRO AUGUSTO MURILLO GARRIDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	INADMITE
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **RAMIRO AUGUSTO MURILLO GARRIDO** a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Conforme al numeral 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el *sub lite*, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en los numerales 7º a 9º, 14 a 16, 22 a 26, 28 a 31, 35 a 36, y 38 a 40 relacionó más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los fundamentos fácticos relatados en los numerales 7º a 9º, 14 a 16, 22 a 26, 28 a 31, 35 a 36, y 38 a 40 de su demanda, el cual deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados,

enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas, así como imágenes de pruebas, extractos normativos, jurisprudenciales, por cuanto para estas citas incluidas en los hechos, la demanda cuenta con su acápite correspondiente para que sean registrados allí y no en los fundamentos fácticos.

SEGUNDO: Asimismo, es necesario que la parte demandante estime en debida forma la cuantía, esto con la finalidad de establecer la competencia por el factor subjetivo para conocer del asunto. Lo anterior, de conformidad con las pretensiones que se persiguen –según lo consignado en el folio 30 del expediente-, estas deberán fijarse con fundamento a los incisos 3º y 4º del artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, la parte activa deberá estimar la cuantía, siguiendo para el efecto las normas establecidas en el precepto normativo referido.

TERCERO: El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.191.161 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 192.271 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia en el presente proceso.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00084-00
Demandante:	ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL–** de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL–**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁶, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

En especial, se sirva allegar con destino a este proceso i) cómo se llevó a cabo la reliquidación en las asignaciones básicas que percibió el actor, con la inclusión del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización por el periodo comprendido desde 1992 hasta 1995, ii) liquidación detallada de como efectuó el pago de los porcentajes por concepto de la prima de actualización, iii) certificación de las partidas computables, tenidas en cuenta para liquidar la asignación de retiro del actor, y iv) copia desprendibles de pago mensual –donde consten los devengos y descuentos percibidos por el demandante para los años de 1992 a 1995. Lo anterior, por cuanto el actor previamente agotó mediante solicitud No. 2020301000696832 de 10 de marzo de 2020, dichos requerimientos, sin que con la respuesta brindada a él hubiese la pasiva allegado estas documentales.

Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00109-00
Demandante:	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ FUENTES
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **LUIS ALFREDO SÁNCHEZ FUENTES**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL–** de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL–**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.608.176 de Paipa y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

En especial, antecedentes administrativos del demandante y certificación del último lugar geográfico donde laboró el demandante. Lo anterior, por cuanto el actor previamente agotó mediante solicitud No. 20210041320077662 de 10 de marzo de 2021, dichos requerimientos, sin que con la respuesta brindada a él hubiese la pasiva allegado estas documentales.

Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de abril de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Sandra Patricia Núñez Lozada
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Expediente: 110013335024201800132-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, sería el caso proceder a decidir sobre las mismas; sin embargo, en vista de que no hay excepciones previas que resolver, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo tanto, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto anteriormente, se **resuelve:**

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Norma Soledad Silva Hernández**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.321.380 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.528, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda (fl. 166).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HAYDEE RESTREPO DÍAZ
Juez Ad-Hoc

RABA

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><i>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.</i></p> <p>La Secretaria, </p>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420180032000
Demandante:	Álvaro León Lesmes
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Álvaro León Lesmes** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Álvaro León Lesmes**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

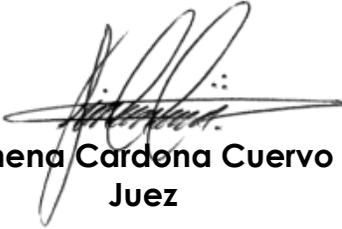
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Fabio Hernández Forero**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 9.088.145 y portador de la T.P. No. 37.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420180055400
Demandante:	Sergio Daniel Castro J.
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Sergio Daniel Castro J.** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Sergio Daniel Castro J.**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

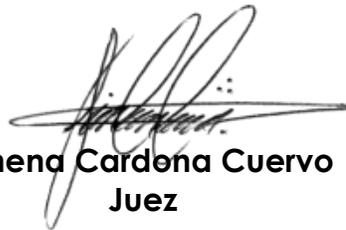
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

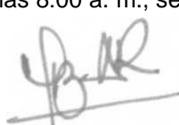
DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420180058300
Demandante:	Martha Ligia Ríos Bonilla
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Martha Ligia Ríos Bonilla** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Martha Ligia Ríos Bonilla**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requírase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

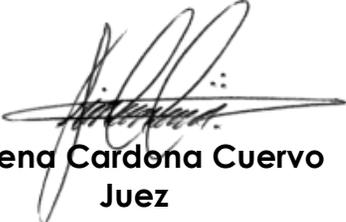
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Laura Maritza Ríos Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 1.013.601.581 y portadora de la T.P. No. 293.129 del Consejo Superior de la Judicatura; así como al Doctor **Walter Fabian Moreno Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.040.196 y portador de la T.P. No. 293.109 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190002800
Demandante:	Cristo Alexander Salazar Hernández
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Cristo Alexander Salazar Hernández** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Cristo Alexander Salazar Hernández** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma de la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

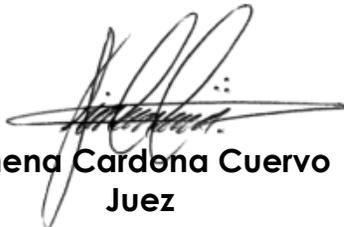
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Favio Flórez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.657.832 y portador de la T.P. No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190005400
Demandante:	Orlando Gutiérrez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Orlando Gutiérrez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Orlando Gutiérrez** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

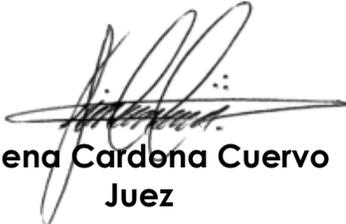
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas

documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u> fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p>
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190015800
Demandante:	Edwin Alexander Caballero
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se evidencia que a folio 29 en auto que inadmite la demanda de fecha 09

de julio de 2020, se solicita a la parte demandante que subsane la demanda de los yerros que adolece, verificado el memorial de subsanación allegado por el apoderado del demandante, visible a folio 30, en ese orden de ideas y por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Edwin Alexander Caballero** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Edwin Alexander Caballero** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

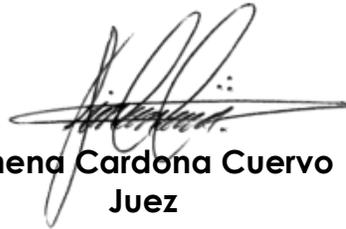
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las

partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Wilson Henry Rojas Piñeros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974 y portador de la T.P. No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190016300
Demandante:	Martha Judith Agudelo Córdoba
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Martha Judith Agudelo Córdoba** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Martha Judith Agudelo Córdoba**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requírase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

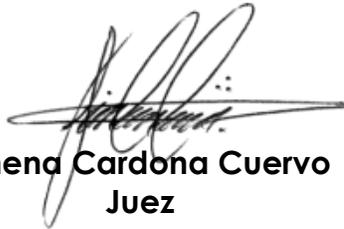
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

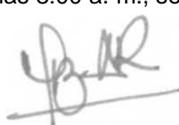
DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 167 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190024400
Demandante:	Nohra Amelia Montalvo M.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Nohra Amelia Montalvo M.** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Nohra Amelia Montalvo M.**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional.**

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

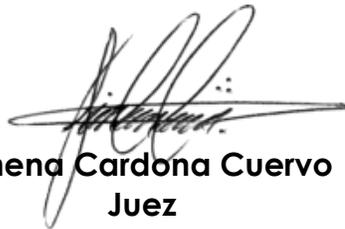
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190026600
Demandante:	Diana María Gutiérrez
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Diana María Gutiérrez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Diana María Gutiérrez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma de la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la de la ley 1437 de 2011.

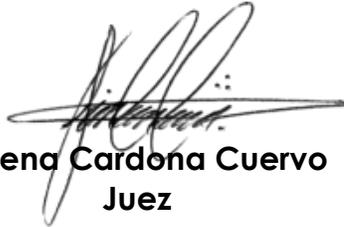
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMOPRIMERO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

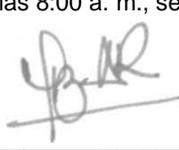
DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y portadora de la T.P. No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 23 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190027300
Demandante:	Hilda Ximena Suarez Pineda
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Hilda Ximena Suarez Pineda** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Hilda Ximena Suarez Pineda** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma de la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

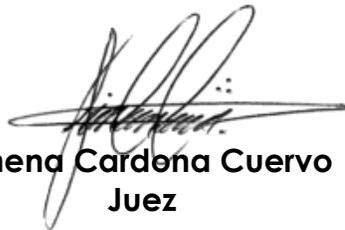
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Leidy Paola López Andana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.122 y portador de la T.P. No. 184.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190028400
Demandante:	Elizabeth Rodríguez Torres
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Elizabeth Rodríguez Torres** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Elizabeth Rodríguez Torres**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico

destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

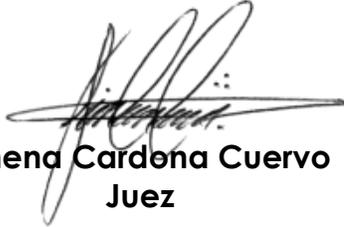
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

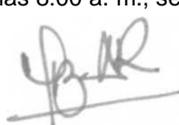
DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190032900
Demandante:	Julio Hernán Morinelly Lizcano
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Julio Hernán Morinelly Lizcano** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Julio Hernán Morinelly Lizcano** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

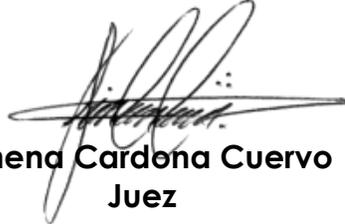
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las

partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Jorge Alberto Barrera Pineda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.634.344 y portador de la T.P. No. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001-3335-024-2019-00388-00
Demandante:	Edna Constanza Lizarazo Chaves
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Edna Constanza Lizarazo Chaves** a través de apoderada judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Edna Constanza Lizarazo Chaves**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

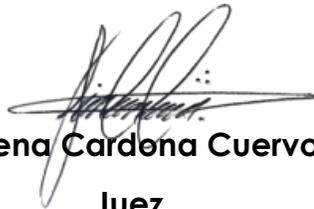
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación

adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

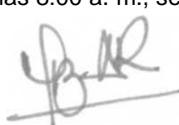
DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Lucy Stella Álvarez Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 37.316.230 y portadora de la T.P. No. 78.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Hemr

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420190030300
Demandante:	María Aminta Rincón Chinchilla
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **María Aminta Rincón Chinchilla** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **María Aminta Rincón Chinchilla** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las

partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar la Doctora **Mónica Juliana Pacheco Orjuela**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.369.651 y portadora de la T.P. No. 199.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333502420180048400
Demandante:	Stella Flórez Alvarado
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo Acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo I del Código, consagra los aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por otra parte, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite al abogado **Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, como apoderado de la señora **Stella Flórez Alvarado**, este Despacho inadmitirá la demanda y así mismo le concederá el término estipulado por la Ley para subsanar los yerros, so pena de aplicar lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Inadmítase La Demanda instaurada por **STELLA FLÓREZ ALVARADO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ingrése el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
--



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00233-00
Demandante:	CARLOS ARTURO MARÍN BECERRA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo Acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo I del Código, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por otra parte, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **Dra. Yolanda Leonor García Gil**, como apoderada del señor **Carlos Arturo Marín Becerra**, este Despacho inadmitirá la demanda y así mismo le concederá el término estipulado por la Ley para subsanar los yerros, so pena de aplicar lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INADMÍTASE LA DEMANDA instaurada por **CARLOS ARTURO MARÍN BECERRA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ingrése el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <hr/>
